

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00135-00
Demandante: JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 561

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.***

*3. **En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.***

*4. **En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.**”*

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 23 hechos.
- b) Por su parte, la **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en el escrito de contestación de la demanda, manifestó que: (i) no son ciertos los hechos 1, 12, 13, 16, 18 y 21; (ii) son ciertos los hechos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17 y 19; (iii) se acoge a lo que aporte el accionante del hecho 3; (iv) no le constan los hechos 4, 11, 14, 15, 20 y 22; y (v) es parcialmente cierto el hecho 23.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: : **(i)** el señor Jayson Alfonso Mosquera Pino, ingresó a la Policía Nacional, el 20 de marzo de 2007, teniendo el grado de patrullero integrante de tránsito y transporte; **(ii)** la labor asignada al patrullero Jayson, consistía en cumplir el servicio en forma ordinaria o extraordinario, funciones de carácter netamente preventivo, enfocado a mejorar la movilidad y seguridad de las personas que se desplazan por las vías; **(iii)** el señor Jayson se encontraba de servicio era la seccional de tránsito y transporte Cauca grupo UNIR-23; **(iv)** el señor Jayson salió a disfrutar su franquicia mediante poligrama de salida No. 1228 del 15/08/2015, saliendo el día 16/08/2015 a las 7 horas; **(v)** el señor Jayson debía presentarse el día 26/08/2015 a las 7 horas, pero solo se presentó hasta el día 30/08/2015 a las 7 horas; **(vi)** el Departamento de Policía del Cauca, inició un proceso disciplinario por esta circunstancia; **(vii)** la demandada tenía pleno conocimiento de que el demandante se encontraba en franquicia por 60 días; **(viii)** la entidad demandada no notificó personalmente al señor Jayson de las actuaciones que se daban dentro del mismo; **(ix)** el Departamento de Policía del Cauca, continuó con el proceso disciplinario, sin comunicar a la parte actora o notificarle las actuaciones que se daban dentro del mismo, por lo que justificó su conducta con el hecho de

que desconocía el lugar del domicilio del actor; **(x)** el Departamento de Policía del Cauca, mediante sentencia de primera instancia, del 11/04/2016, dentro de la investigación disciplinaria No. DECAU-2016-0, impuso al actor Jayson el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por 10 años, decisión que no fue notificada al señor Jayson; **(xi)** el señor Jayson no pudo demandar la sentencia de la oficina de control interno de la policía porque no fue notificada la misma; **(xii)** el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante Resolución No. 03347 del 3 de junio de 2016, resolvió retirar del servicio de la Policía Nacional al señor Jayson; **(xiii)** la parte actora para la fecha en la que la entidad lo desvinculó de la institución, devengaba una asignación mensual de \$1.360.000; y **(xiv)** el señor Jayson acredita un tiempo total de nueve años, seis meses, y tres días de servicio prestados, como patrullero, y para la fecha de la presentación de la demanda contaba con 33 años de edad.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los daños, perjuicios morales y materiales, que aduce la parte demandante le fueron causados, como consecuencia, del inicio, tramite, y terminación de un proceso disciplinario en contra del señor JAYSON MOSQUERA PINO, sin garantizarle sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, en el procedimiento establecido legalmente.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** **allegó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda: (fls. 1 a 19 c. 2)

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**"

⁴ "...El juez **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

3.3.1. Exhibición documental:

Solicita se decrete la práctica de la prueba de exhibición de documentos a fin de que la demandada POLICIA NACIONAL, aporte los siguientes documentos: (i) expediente administrativo del señor JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO, que reposa en la Policía Nacional; expediente disciplinario del Departamento del Policía del Cauca-Grupo UNIR-23 del demandante JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL

Aporta con la contestación, investigación disciplinaria DECAU 2016-10, extracto hoja de vida, certificado de tiempo y certificado de unidades laboradas (expediente magnético)

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

3.3.1. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:

1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 a 19 c.2; expediente magnético).

3.3.2. NO SE DECRETA

1. Respecto de la prueba **EXHIBICION DE DOCUMENTOS por parte de la entidad demandada no se decreta por innecesaria** dado que los documentos objeto de la misma ya obran en el plenario en virtud de los antecedentes allegados por la entidad demandada. No se trata en estricto sentido de negar el medio de prueba, sino que las mismas ya fueron aportadas al proceso y resulta innecesaria la exhibición documental.

3.3.3 POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Asimismo, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)